

Aguascalientes, Aguascalientes; a cinco de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente ***** relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora *****, reclama a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago del pagaré valioso por la cantidad de diez mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional; el pago de intereses ordinarios a razón de uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual sobre la suerte principal hasta el pago total de lo reclamado, así como por el pago de intereses moratorios a razón

del cuatro por ciento mensual desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que el día diez de abril del dos mil diecinueve, ***** en su carácter de deudora principal, suscribió a favor de la parte actora ***** , un pagaré a su favor por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, sin tener fecha de vencimiento.

Según lo dice se pactaron veintitrés pagos mensuales por la cantidad de ochocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional, y que se causaría un interés ordinario mensual del uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual sobre saldos insolutos y que para el caso de incurrir en mora se causaría un interés del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto que según lo señala la parte actora comenzó a correr a partir del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago.

Según lo dice se ha requerido al demandado del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja dieciséis de los autos, quien fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que: “sí reconoce la firma que aparece en el documento que se me muestra, así mismo, sí reconozco la cantidad que adeudo, sin embargo me quede sin trabajo y por eso no he podido pagar”. En esa diligencia se advierte que ***** manifestó su deseo de constituirse como deudor solidario de la demandada, por lo cual quedo obligado al pago de todas aquellas cantidades que legalmente resulten procedentes y en los términos de la presente resolución.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO. La solidaridad pasiva establecida en los artículos 1984 y 1987 del Código Civil Federal se da a través del aval, cuya figura jurídica está regulada por los numerales 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con efectos sui generis de garantía mercantil; sin embargo, aquella codificación no contempla las situaciones que surgen con motivo de una demanda judicial, donde al llevarse a cabo la

diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, una persona ajena a la relación jurídico procesal, expresamente manifiesta el deseo de garantizar la obligación contraída por el demandado; lo que hace que ante esa laguna, conforme al artículo 2o. del Código de Comercio, sobre aplicación supletoria el Código Civil Federal, en sus preceptos 1984 y 1987, a fin de abarcar a esa persona tercero extraña, quien antes del emplazamiento se solidarizó expresamente con el adeudo reclamado al demandado e, inclusive, señaló bien que dijo era de su propiedad, con lo que se colocó como deudora solidaria, mancomunada o subsidiaria, al comprometerse a pagar la cantidad reclamada, surgiendo con ello la figura jurídica denominada "expromisión", por ser ésta el acto en el cual un tercero, sin intervención o delegación del deudor, de manera voluntaria se ofrece a asumir frente al acreedor la deuda de otro; la que puede ser de dos clases: a) simple o acumulativa - denominada ad promissio-, consistente en la agregación del nuevo deudor al deudor primitivo, quedando ambos ligados solidaria y subsidiariamente; y, b) liberatoria, en la que el deudor originario queda liberado de su obligación y el único obligado para con el acreedor es el nuevo deudor; hipótesis ésta en la que se requiere, necesariamente, de la concurrencia de la voluntad del acreedor. Época: Novena Época. Registro: 167716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XI.1o.A.T.160 C. Página: 2753”.

Atendiendo a lo anterior y toda vez que de este expediente no se desprende que a dicho obligado solidario se le hubiese impuesto apercibimiento que las notificaciones se les hicieran por lista de acuerdos o de alguna otra manera, notifíquesele de manera personal en el domicilio en que se constituyó como obligado solidario, de la presente resolución y al momento de hacerlo apercíbesele para que señale domicilio legal en este expediente ya que en caso contrario todas las notificaciones incluyendo las de carácter personal se le van a notificar por listas de acuerdos.

Por auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se abuso la rebeldía de la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los

requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de diez mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta y seis centavos, a favor de *****, con quien se obligó hacer el pago mediante veintitrés abonos mensuales de ochocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta siete centavos moneda nacional, cada uno, habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del uno punto ochenta y cuatro por ciento de interés mensual, así como intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual como tasa de interés moratorio sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o

defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Sin embargo como ya se dijo la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas, ni tampoco ofreció pruebas.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor, y por ende demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento.

Por el contrario, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, fecha en la que se declaro confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, es decir que suscribió a favor de *****, un pagaré valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, el día diez de abril del dos mil diecinueve, y que tenía la obligación de pagarlo en veintitrés abonos mensuales, habiéndose obligado además al pago de un interés normal del uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual y a un interés moratorio del cuatro por ciento mensual del pago no cubierto, que además ha dejado de dar el pago de tres mensualidades sucesivas y que el último abono que realizo fue el día veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, que se aplico a los intereses ordinarios causados a esa fecha y que adeuda la cantidad de diez mil doscientos pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional.

Esa confesión ficta admite prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio; no obstante y según lo dicho la parte demandada no ofreció ninguna prueba, razón por la cual se concluye que dicha prueba es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

No pasa desapercibido para este juzgador que en el escrito de demanda la parte actora dijo que el pago que se realizo el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se aplico a la amortización de capital del mes de marzo del año dos mil veinte, dejando de cubrir las subsecuentes (hecho cinco de la demanda), pero también en ese mismo

hecho dijo que el interés se genera a partir del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Ante tal contradicción debe concluirse dado el resultado de la prueba confesional que en realidad el pago que se recibió el diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se aplicó a la amortización de esa fecha, quedando en evidencia que la contradicción puesta de manifiesto se le dio a un mero error de redacción.

De ahí que la prueba confesional que nos ocupa, adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció como prueba de su parte la ratificación de contenido y firma a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción. Esta prueba es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1299 del Código de Comercio y por ende se tiene por acreditado que la parte demandada se obligó en los términos que se desprenden del documento fundatorio de la acción.

Por otro lado, la parte actora ofreció la prueba instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo la cual es visible a foja dieciséis de los autos, de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, donde se emplazó a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que: “sí reconoce la firma que aparece en el documento que se me muestra, así mismo, sí reconozco la cantidad que adeudo, sin embargo me quede sin trabajo y por eso no he podido pagar”.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha

diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora que junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de diez mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

En cuanto al pago de los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora.

Debe destacarse que reclama el pago de intereses ordinarios, así como el pago de intereses moratorios.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece porque ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“El interés ordinario que devengará este pagaré será del uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual sobre saldos insolutos exigibles tanto antes como después de su vencimiento”.

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“En caso de mora el presente pagaré causará un interés moratorio del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto y en supuesto de su vencimiento normal o anticipado sobre la titularidad de su importe o de su saldo”.

Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

Debe ahora analizarse si los intereses ordinarios y moratorios deben coexistir y devengarse simultáneamente, para ello se considera atinente citar la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios

tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo". Época: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

No obstante este Juzgador considera que debe establecerse cuál es el límite de la coexistencia de ambos tipos de intereses, ello atendiendo a la manera en cómo se pactaron según el documento base de la acción.

En efecto, el pagaré que se analiza establece que pueden devengarse los intereses ordinarios pactados (uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual) tanto antes como después de su vencimiento; y que los intereses moratorios son exigibles para el caso de mora.

Esto indicaría que para el caso de que no se hayan pagado los abonos además de generarse el interés ordinario (uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual), también se generarían un interés moratorio (del cuatro por ciento mensual), lo que provocaría la generación conjunta de intereses del orden del cinco punto ochenta y cuatro por ciento mensual.

Cierto es, que la naturaleza de un interés ordinario y de un interés moratorio es diferente dado que el primero se refiere al costo que tiene el dinero en el tiempo en tanto que es un bien material, y el segundo se refiere a la penalización que debe sufrir el moroso por no cumplir sus obligaciones en tiempo.

Pero no puede pretenderse que dada la naturaleza diversa de intereses ordinarios y moratorios esta sea una razón para permitir la usura en perjuicio del deudor, de lo que se sigue que debe siempre observarse el derecho humano a no sufrir usura.

Cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022833. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2628. Tipo: Jurisprudencia.

De esta manera, el pacto de causación de tasas de interés ordinaria y moratorio de manera conjunta, en la manera que se hizo no es legal.

La coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios a los que hace referencia la jurisprudencia invocada, y que este Juzgador considera para efectos de sentencia tiene que ver con que el pago pactado se tendría que verificar mediante veintitrés abonos, quiere decir que esos veintitrés abonos podrían no quedar pagados pero ineludiblemente generaría intereses ordinarios, y para el caso de que no se pagasen, también generaría intereses moratorios.

Dicho lo anterior y en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio, debe condenarse a la demandada ***** , tanto al pago de intereses ordinarios como al pago de intereses moratorios, pero debe establecerse un límite para que la deudora no sufra usura en el cobro de los intereses.

En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

Luego no obstante que van a coexistir intereses ordinarios y moratorios, esto no quiere decir que la suma de ambos puedan ser de tal magnitud que vulnere el derecho humano de propiedad, llegando incluso, tener connotaciones usuarias.

La suma del interés ordinario mensual (uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual) y el interés moratorio mensual (cuatro por ciento mensual) como ya se dijo, ascienden en conjunto a un interés combinado del cinco punto ochenta y cuatro mensual, que se traduce en un interés anualizado del setenta punto cero ocho por ciento.

En ese contexto debe decirse no puede aprobarse un interés moratorio que represente mensualmente el cuatro por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].-

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho

internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distinción alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada". Época: Décima Época, Registro: 2013846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.55 C (10a.), Página: 2789.

De esta manera aunque la parte demandada no haya contestado la demanda y no se haya opuesto a las tasas de interés reclamadas, esta autoridad está obligada a hacer un estudio oficioso al respecto en observancia a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y

GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni

pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios (puesto que los ordinarios se ajustan a lo que pudiera considerarse un interés no usurario) para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito en relación con el artículo 48, fracción I de la Legislación Penal del Estado.

En ese contexto se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal, causados desde el mes de noviembre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia y sin que exceda de la fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, en la que se dio por vencido anticipadamente el documento base de la acción durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses moratorios (por lo que ve a los causados de manera conjunta con los intereses ordinarios) a razón del uno punto veinticuatro por ciento mensual, a fin de que ambas tasas no superen en su conjunto el tres punto cero ocho por ciento mensual, entendiéndose como límite de dicha causación la fecha de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del seis de mayo del dos mil veintiuno.

Y por lo que ve a los intereses moratorios que se generen a partir del siete de mayo del dos mil veintiuno, la tasa moratoria deberá ser sobre una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal, sin que a partir de esa fecha puedan causarse ya intereses ordinarios.

En otras palabras al haberse vencido anticipadamente la fecha de pago del documento base de la acción, los intereses ordinarios (a una tasa del uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual) coexistirán con los intereses moratorios (a una tasa del uno punto veinticuatro por ciento mensual), hasta el día siete de mayo del dos mil veintiuno; ya que a partir del día siguiente, los intereses moratorios que se cobraran serán del orden del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que

cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Intereses ordinarios y moratorios que deberán ser cuantificados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio,

reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora *****, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, no contestó la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a *****, la cantidad de diez mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del uno punto ochenta y cuatro por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal, causados desde el mes de noviembre del dos mil diecinueve, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia y sin que exceda de la fecha seis de mayo del dos mil veintiuno en la que se dio por vencido anticipadamente el documento base de la acción durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

SEXTO.- Se regula los intereses moratorios (por lo que ve a los causados de manera conjunta con los intereses ordinarios) a razón de uno punto veinticuatro por ciento mensual, causados desde el mes de noviembre del dos mil diecinueve y hasta la fecha de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del seis de mayo del dos mil veintiuno, a cuyo pago se condena a la parte demandada, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios que se generen a partir del siete de mayo del dos mil veintiuno, a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal, sin que a partir de esa fecha puedan causarse ya intereses ordinarios. Intereses moratorios que seguirán causándose hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- No se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, por las razones ya indicadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOVENO.- Sáquese a remate los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno y con su producto a la actora *****, si la demandada ***** en su carácter de deudora principal y ***** constituido como deudor solidario, no dieren cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

DÉCIMO.- Notifíquesele a ***** de manera personal en el domicilio en que se constituyo como obligado solidario, la presente resolución y al momento de hacerlo apercíbesele para que señale domicilio legal en este expediente para efectos de su cumplimiento, ya que en caso contrario todas las notificaciones incluyendo las de carácter personal se le van a notificar por listas de acuerdos.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Se publica el seis de julio del dos mil veintiuno. Conste.

LJSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2979/2020** dictada en **cinco de julio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veinte** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*